

II, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, España, 1986, p. 532). Este concepto, como se desprende de su definición, se compone de una ideología, de una estructura socioeconómica (factor material) y de un modo peculiar de organización de la convivencia política, esto es, la organización jurídica que aporta el Estado.

Nuestra Carta Fundamental pone en evidencia un "cristianismo confeso" del constituyente, que emana del Preámbulo ("invocando la protección de Dios") y del artículo 35 del texto constitucional ("respeto a la moral cristiana", "la religión católica es la de la mayoría de los panameños"), valor fundamental que la magistratura constitucional debe tener presente, como quiera que tiene como misión la defensa de la fórmula política. En este sentido, la carga ideológica confesional que trae nuestro Texto Superior sustenta o le da legitimidad constitucional a la frase atacada, y establece una categórica diferencia con otras posibles conmemoraciones, tales como "el Yom Kipur hebreo, el Ramadan libanés, el Megali Parasquebi griego o cualesquiera otra fiesta religiosa distinta a nuestra semana Santa", según especulación propuesta por la demandante (f. 2).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "entre los cuales se contarán los de Semana Santa", contenida en el artículo 502 del Código Judicial, por cuanto que no infringe artículo alguno de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE JANETH DE ANRIA, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO CONTRA EL BANCO DE LA EXPORTACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana, actuando en representación de la señora JANETH ANRIA, presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, advertencia de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral seguido en ese despacho al Banco de la Exportación, S. A. (BANEXPO).

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el Pleno pasa a examinar el fondo del presente negocio.

I. LA NORMA IMPUGNADA

En la demanda se acusa de inconstitucional el último párrafo del artículo

242 del Código de Trabajo. Veamos el contenido íntegro de esta norma:

"Artículo 242. Los corredores de seguro que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban, los agentes de comercio, vendedores viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetos a horario de trabajo, o a registro de asistencia, no se considerarán trabajadores para todos los efectos legales.

Bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código."

II. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS COMO INFRINGIDOS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En la demanda, se cita como infringidos los artículos 67, 73 y 75 de la Constitución Política, normas cuyo contenido, en el mismo orden, es el siguiente:

"ARTÍCULO 67. Son nulas, y por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se exprese en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo."

"ARTÍCULO 73. Todas la controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

"ARTÍCULO 75. Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

En licenciado Santana estima que el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo infringe el artículo 67 constitucional porque, además de incurrir en una contradicción con el artículo 62 del mismo Código (que señala los elementos de la relación de trabajo), **"implica una alteración de los derechos reconocidos a favor del trabajador**, que al cumplir con los elementos que consagra el artículo 62 del Código de Trabajo, se le introduce nuevas circunstancias, variando las reglas básicas de la relación laboral; lo cual a nuestro criterio debe conllevar a la nulidad del párrafo cuestionado" (f. 6).

En cuanto al artículo 73 ibidem, éste se considera violado porque "El Párrafo cuestionado excluye de la competencia laboral las controversias surgidas entre trabajadores que a pesar de cumplir con una o dos de las causales del párrafo primero del Artículo 242, se les considera que no son trabajadores ... y por ende pierde competencia la jurisdicción especializada en la materia dejando al trabajador en un estado de indefensión."

Finalmente, se estima que el párrafo impugnado "vulnera el Principio Tuitivo y protector, que emana de éste Capítulo 3º del Título III de la Constitución y rector en el Derecho del Trabajo, en cuanto al mínimo de garantías a su favor, por lo que bastaría con probar una de las tres causales que establece el Párrafo Primero del Artículo 242 del Código de Trabajo para que exista relación laboral y no a la inversa como lo establece el párrafo final de la norma".

El mencionado párrafo no sólo contradice el principio del "indubio pro operario", sino también los de la norma más favorable y la condición más beneficiosa, que operan en favor del trabajador. Al violarse los artículos 67 y 73 de la Constitución Política, se infringe también el artículo 75 de la carta magna, en lo que respecta a las limitaciones del segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, que van contra los derechos mínimos y garantías a favor de los trabajadores" (fs. 5-7).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista N° 12 del 10 de enero de 1997, la señora Procuradora de la Administración expresa que la norma acusada de inconstitucional, no infringe el artículo 67 de la Constitución Política, ya que ambos regulan situaciones jurídicas distintas. En particular, el artículo 242 del Código de Trabajo regula situaciones definidas en la Ley, en la que, por simple voluntad legislativa, se excluye de la categoría de trabajadores a una serie de profesionales independientes que carecen del vínculo empleador-trabajador (por las razones que allí se indican). Además, la Ley sí está facultada para crear, modificar o extinguir derechos que ella misma le confiere a los trabajadores, de conformidad con las políticas económicas que tenga el Estado, siempre y cuando no vulnere los principios y prerrogativas que les concede el Estatuto Fundamental.

En lo que respecta a la infracción del artículo 73 de la Constitución, por parte del artículo 242 del Código de Trabajo, la representante del Ministerio Público estima, que tampoco se ha infringido, ya que ambas normas poseen ámbitos diferentes de aplicación. La primera, somete a la jurisdicción especial de trabajo las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, mientras que, la segunda, alude a situaciones que escapan del ámbito de aplicación de la Ley laboral, porque no se dan los presupuestos necesarios para que exista relación entre capital-trabajo o trabajador-empleador. Los profesionales que se mencionan en el artículo 242 ibidem tienen como característica común, que laboran para dos empresas, sin estar sujetos a horarios o a registros de asistencia, por lo que se consideran independientes y escapan de la categoría de trabajador, al estimarse excluida la posibilidad de que exista una subordinación jurídica o una dependencia económica. La señora Procuradora concluye la exposición de este cargo, afirmando que en el caso de los profesionales independientes que prestan servicios para varias empresas no existe ni subordinación jurídica ni dependencia económica, por lo cual no puede considerárseles trabajadores sujetos a las leyes laborales.

Finalmente, la representante del Ministerio Público indicó que el artículo 75 constitucional no se ha violado, porque esta norma es aplicable a los trabajadores y el artículo 242 del Código de Trabajo se aplica a los profesionales independientes, lo que coloca a ambas normas en situaciones jurídicas totalmente diferentes (fs. 14-22).

Cabe señalar, que durante la etapa de alegatos compareció al proceso la firma de abogados Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, la cual compartió los argumentos de la señora Procuradora de la Administración y pidió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de constitucionalidad de la norma acusada (fs. 30-36).

IV. OPINIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Según se indicó antes, en la demanda se cita como violados los artículos 67, 73 y 75 de la Constitución Política.

Con relación a la primera de estas normas, se observa, que el demandante explica el concepto de la infracción en relación con el artículo 62 del Código

de Trabajo, sin precisar la forma como, en su opinión, se ha violado el artículo 67 constitucional.

No obstante lo expresado, el Pleno de la Corte coincide con lo expuesto por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que el artículo 67 ibidem, no es pertinente al caso, pues, alude a la nulidad de cualquier **estipulación convencional** que implique renuncia, disminución, adulteración o dejación de derechos reconocidos a favor del trabajador, mientras que el artículo 242 del Código de Trabajo se refiere a situaciones concretas definidas expresamente en la ley. Es decir, que este artículo no constituye una estipulación convencional o contractual que afecta derechos reconocidos a favor del trabajador, sino que, por el contrario, es un precepto normativo dictado en desarrollo del ordenamiento constitucional. Por estos motivos, el Pleno desestima el primero de los cargos.

El demandante también estima violado el artículo 73 de la Constitución Política, el cual establece que todas las controversias que originen las relaciones entre capital y trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo. Para examinar este cargo, el Pleno de la Corte debe considerar, en primer lugar, que el artículo 74 de la Constitución Política autoriza expresamente al legislador para regular "las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándola sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores". En Sentencia del 3 de enero de 1995, el Pleno de la Corte expresó que el referido precepto "establece una reserva legal en donde el constituyente deja en manos del legislador el alcance de la protección estatal en beneficio de los trabajadores".

La misma facultad ha sido conferida al legislador por el artículo 67 constitucional, al expresar en su parte final, que "**La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo**".

Es precisamente en desarrollo de estos preceptos constitucionales, que el Código de Trabajo, en su artículo 62, entre otros aspectos, define y señala los elementos que integran la relación de trabajo. Según esta norma, "**Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica**". Del mismo modo, este cuerpo legal contiene otras normas que regulan la relación de trabajo de ciertas categorías de trabajadores, como son: los trabajadores domésticos y del campo, los maestros y profesores, los agentes vendedores del comercio y similares, los trabajadores de autotransporte y los trabajadores del mar y en vías navegables (Cfr. artículos 232 al 281).

Estos razonamientos permiten afirmar que, en realidad, es la ley y no la Constitución Política, la que determina en qué casos o bajo qué condiciones existe la relación de trabajo, que es precisamente lo que hace el legislador en el artículo 242 del Código de Trabajo. Si se examina detenidamente el contenido de la frase acusada, se observará que la misma no excluye de la categoría de trabajadores a las personas o profesionales que se mencionan en el párrafo primero del precitado artículo 242 (corredores de seguro, agentes de comercio, vendedores viajantes, etc.), como afirma la señora Procuradora de la Administración, sino que regula con respecto a éstos ciertos supuestos de hecho, cuya concurrencia hace que no se configure la relación de trabajo.

Se trata, en consecuencia, de situaciones que escapan de la jurisdicción del trabajo, pero no por las razones que señala la representante del Ministerio Público, sino sencillamente, por la ausencia de la relación de trabajo, determinada, como queda dicho, por la concurrencia de alguno de los tres supuestos de hecho descritos en el artículo 242 del Código de Trabajo, previa

autorización del ordenamiento constitucional. Debe recordarse, que la legislación laboral tiene aplicación en distintos ámbitos, entre los cuales se encuentran las relaciones entre empleador y trabajador. "Las normas laborales se aplican a todas las relaciones entre los factores capital y trabajo. De esta forma ha de quedar bajo la tutela de la Legislación, cualquier relación de trabajo que existe en el país", (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Imprenta Lil, S. A. San José. 1982. pág. 191). En consecuencia, el Pleno de la Corte considera que la frase acusada tampoco infringe el artículo 73 de la Constitución Política.

El apoderado judicial del actor estima que la frase acusada viola también el artículo 75 de la Constitución Política, el cual contiene el "**principio de norma mínima o de normativa de mínimos**". Según el autor SAGARDOY BENGOCHEA, este principio supone, por un lado, que las normas laborales operan, según su rango formal, como condicionante mínimo de las que le siguen en rango, de modo que al estatuir cada norma sobre las condiciones de trabajo debe tener en cuenta que las establecidas en las de rango superior son inderogables en perjuicio del trabajador; y, por otro, que las normas laborales fijan un mínimo de derechos a favor de los trabajadores que siempre han de respetarse (Cfr. SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio. Prontuario de Derecho del Trabajo. Editorial Civitas, S. A. Primera Reimpresión. Madrid. 1992. págs. 48-49).

El Pleno de la Corte estima, sin embargo, que en el presente caso no se plantea un conflicto entre las normas laborales de rango superior que contienen derechos y garantías mínimas a favor de los trabajadores y la frase que se acusa de inconstitucional, porque, como se ha dicho, ni la definición ni los elementos que integran la relación de trabajo están descritos en el Capítulo III del Título III de la Constitución Política, sino en el artículo 62 del Código de Trabajo, que es un precepto de rango legal. La contradicción que plantea el apoderado judicial de la actora, como él mismo reconoce a fojas 5 y 6, podría darse, en todo caso, a nivel legal, entre esta última norma de carácter general y el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, que regula la relación de trabajo de los agentes vendedores del comercio y otros trabajadores similares. Como es obvio, la aplicación de estos preceptos legales a situaciones concretas, se rige por las reglas que contiene el artículo 14 del Código Civil.

El Pleno de la Corte estima, en consecuencia, que no se ha violado el precitado artículo 75 de la Carta Fundamental.

Antes de concluir, el Pleno de la Corte considera necesario expresar, que si bien la regulación que consagra la norma impugnada puede conducir, en la práctica, a situaciones injustas, ello no comporta un problema jurídico que se ubica en el marco constitucional, como sostiene el demandante. En realidad, la regulación que contiene esta norma forma parte de la política legislativa del Estado en materia laboral, la cual toma como fundamento la naturaleza del servicio o labor que realizan determinados trabajadores, para someterla a un régimen jurídico especial, en el que se regula aspectos específicos de la relación laboral de estos trabajadores (V. gr. trabajadores domésticos, trabajadores a domicilio, maestros y profesores, agentes de comercio, promotores de venta, cobradores, etc.). Del mismo modo, ciertas disposiciones laborales que rigen para el resto de los trabajadores, no son aplicables a estas categorías de trabajadores.

Sobre este particular, basta recordar que la norma impugnada está contenida en el Título VII del Libro I del Código de Trabajo, que se refiere a los "**CONTRATOS ESPECIALES**". En dicho Título se regula, por ejemplo, la relación de trabajo de los trabajadores domésticos (Capítulo I), de los trabajadores a domicilio (Capítulo II), de los trabajadores del campo (Capítulo III), de los maestros y profesores (Capítulo V); de los Agentes, vendedores del comercio y trabajadores

similares (Capítulo V) y de los artistas, actores, músicos y locutores (Capítulo VI), entre otros.

En el caso de los corredores de seguros, agentes de comercio, vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y trabajadores similares se observa que, en principio, el artículo 238 del Código de Trabajos los considera "trabajadores" sujetos al régimen especial que este mismo cuerpo normativo contiene en el Capítulo V del Título VII del Libro I antes mencionado. En el caso del artículo 242, sin embargo, se plantea una situación distinta, en la que esta condición de trabajador no llega a existir si concurre alguno de los tres supuestos de hecho que esta norma prevé, tal como se dijo antes. Puede afirmarse, en consecuencia, que la regulación especial que contiene esta última norma se fundamenta en las condiciones excepcionales en que aquellas personas prestan sus servicios, esto es, de manera simultánea para varias empresas, o sin estar sujetas a un horario de trabajo o a un registro de asistencia, contrario de lo que ocurre con los trabajadores a los que se refiere el mencionado artículo 238 del Código de Trabajo.

La determinación de la existencia o no de la relación de trabajo en cada caso concreto, cuando exista controversia, corresponderá al juez o magistrado competente, atendiendo a las circunstancias de hecho y razones de derecho que se planteen en cada caso.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que NO ES INCONSTITUCIONAL, el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	CARLOS H. CUESTAS Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Discrepo de lo resuelto y respetuosamente salvo el voto.

Se trata de consulta de inconstitucionalidad del artículo 242 del Código de Trabajo, formulada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro, por advertencia de inconstitucionalidad de la parte demandante, en el proceso JANETH DE ANRIA contra BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A. (BANEXPO).

Se transcribe la norma:

"ARTÍCULO 242. Los corredores de seguros que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban, los agentes de comercio, vendedores viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetos a horarios de trabajo, o a registros de asistencia, no se considerarán trabajadores para todos los efectos legales.

Bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes

mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código."

La consulta se refiere al último párrafo, que expresa "bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo".

O sea que excluye de la relación de trabajo, definida en el artículo 62 del Código, a las personas a las cuales hace referencia, cuando:

(1) Tratándose de (a) corredores de seguros coloquen pólizas para varias empresas, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban; y (b) tratándose de los otros (agentes de comercio, vendedores ... etc, incluyendo similares), trabajan para varias empresas.

(2) En relación con todos, que no estén sujetos a horarios de trabajo.

(3) También en relación con todos, que no estén sujetos a registros de asistencia.

La norma aludida sufre ciertamente de una difícil redacción; pero así debe ser interpretada.

El artículo 62 del Código de Trabajo define la relación de trabajo como "cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica."

Se trata de un concepto fundamental, con carácter de principio, que sirve de base a la estructura de la legislación laboral.

El artículo 242 en referencia dispone que basta que falte uno de los tres requisitos enumerados para que no se dé la relación de trabajo.

Ninguno de esos requisitos es esencial en cuanto a la ocurrencia de la relación de trabajo, que según el artículo 62 del Código de Trabajo, es la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La relación del artículo 242 con el artículo 62 es de exceptuar de la regla general aquellos casos que menciona la primera disposición. Y, de acuerdo con mi criterio, la excepción por faltar uno sólo de esos requisitos, que es lo demandado, resulta injustificada y arbitraria, al punto que riñe con el artículo 19 de la Constitución, porque implica fuero y privilegios para unos en cuanto a otros.

La ratio de esta disposición es que sólo se puede dar un trato diferente a quienes por no estar en la misma situación que otros, justifican ese trato. Un criterio de lo justo. Tratar igualmente a los iguales, en forma diferente a los desiguales.

Por estas razones, con todo respeto, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General